



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/028/2021.

Juicio de Inconformidad

Actor: Pedro González Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 026 de Chenalhó, Chiapas.

Tercero Interesado: Abraham Cruz Gómez, candidato electo por el Partido Verde Ecologista de México.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de julio de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/028/2021**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Pedro González Hernández, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Verde Ecologista de México, y,

Resultando

I. Contexto¹

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

³ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En adelante Ley de Medios.

del Estado⁵, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de

⁵ En lo subsecuente IEPC.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁸

a) **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) **Jornada electoral.** El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Chenalhó, Chiapas.

c) **Sesión de cómputo.** El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Chenalhó, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹, misma que inició a las ocho horas del día nueve y concluyó a la una hora del día diez de junio, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Revolucionario Institucional	8,234	Ocho mil doscientos treinta y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	9,360	Nueve mil trescientos sesenta
	Partido Movimiento Ciudadano	110	Ciento diez

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁹ En lo sucesivo Código de Elecciones.



	Partido Chiapas Unido	94	Noventa y cuatro
	Partido Morena	4,647	Cuatro mil seiscientos cuarenta y siete
	Partido Nueva Alianza	230	Doscientos treinta
	Partido Encuentro Solidario	255	Doscientos cincuenta y cinco
	Partido Redes Sociales Progresistas	720	Setecientos veinte
Candidato independiente			
Candidatos no registrados		2	Dos
Votos nulos		662	Seiscientos sesenta y dos
Votación final		24,314	Veinticuatro mil trescientos catorce

d) **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos: Abraham Cruz Gómez, Presidente Municipal; Silvia Leticia Arias Méndez, Síndica Propietaria; Miguel Arias Arias, Primer Regidor Propietario; Rosa Gómez Ruiz, Segunda Regidora Propietaria; José Manuel Pérez Hernández, Tercer Regidor Propietario; Araceli Rodríguez Vázquez, Cuarta Regidora Propietaria; Moisés Pérez Sántiz, Quinto Regidor Propietario; María Pérez Sántiz, Primer Suplente General; Vicente Jiménez Gutiérrez, Segundo Suplente General; y Margarita Pérez Pérez, Tercera Suplente General.

e) Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, Pedro González Hernández, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Chenalhó, Chiapas, a las **veinte horas con siete minutos**, del trece de junio de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

a) Por acuerdo de trece de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.



b) En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante escrito de trece de junio del año que transcurre, avisó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio de Inconformidad (foja 101 de autos).

c) Asimismo, a las veintidós horas con siete minutos del trece de junio del actual, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Instituto de Elecciones, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por Pedro González Hernández, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, al Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, comenzó a correr a partir de las veintidós horas con siete minutos del trece de junio del año en curso y feneció a las veintidós horas con siete minutos del dieciséis del mismo mes y año.

d) Posteriormente, a las veintidós horas con veinticinco minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que no se recibió escrito de Tercero Interesado.

e) No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones informó que, a las diecinueve horas con once minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, recibió escrito de Tercero Interesado, signado por Abraham Cruz Gómez, en su carácter de candidato electo a la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional (foja 348 de autos).

f) Mediante informe circunstanciado presentado a las cuatro horas con veintinueve minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este Tribunal, Pascual Ramón Gómez Pérez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 026 de Chenalhó, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdo dictado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/028/2021. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficio TEECH/SG/918/2021.

b) El mismo veinte de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Inconformidad para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

c) En proveído de fecha veintitrés de junio del actual, el Magistrado Instructor admitió la demanda y los medios probatorios ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las del Tercero Interesado. Asimismo, requirió a la autoridad electoral para que en el término de dos días hábiles remitiera original o copia debidamente legible del acta de escrutinio y cómputo y del acta de jornada electoral relativa a la casilla 401 b1.

d) Posteriormente, mediante auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable en el inciso que antecede.

e) En proveído de fecha dos de julio del año en curso, al advertirse de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

Considerando

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de Juicio de Inconformidad, promovido por Pedro González Hernández, candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio,

contempladas en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En el presente asunto la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del citado numeral, el cual dispone lo siguiente:

<<Artículo 33.

Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se puede deducir agravio alguno.>>

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 33, numeral 1 fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En relación a la causal invocada por la autoridad responsable, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹⁰, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del

¹⁰ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”;
“Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda

como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los

casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

La causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de la elección del Municipio de Chenalhó, Chiapas, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 33, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que esta autoridad advierta de oficio la actualización de alguna causal que impida el conocimiento de fondo.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que si bien el actor no señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido, de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en Chenalhó, Chiapas, dio inicio el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluyó en los albores del día siguiente a su inicio, su demanda la presentó el día trece del mismo mes y año, por lo que se evidencia su debida oportunidad.

3) Legitimación. El medio de defensa fue promovido por Pedro González Hernández, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueve en su calidad de candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados de la elección municipal de Chenalhó, Chiapas.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque el actor: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Chenalhó, Chiapas; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

CUARTA. Tercero interesado.

Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado Abraham Cruz Gómez, en su carácter de candidato electo postulado por el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación del juicio que nos ocupa.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 35, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Chenalhó, Chiapas, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del tercero interesado, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como tercero interesado, siendo acorde a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

QUINTA. Estudio de la controversia.

A).- Agravios y precisión de la litis.

En el caso se advierte que de una revisión integral de la demanda, el actor hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso, los cuales, en esencia, son los siguientes:

- a) Que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 391 básica, 391 contigua 1, 397 básica, 397 contigua 1, 397 contigua 2 y 401 básica del municipio de Chenalhó, Chiapas, en virtud de que las personas que supuestamente actuaron como funcionarios de casilla no se acreditaron con documento oficial alguno ante las representaciones partidistas que comparecieron a la jornada electoral, siendo evidente que se violentaron los principios de certeza y legalidad.
- b) Que en las constancias que integran el expediente electoral existen diversas actas de incidentes que los representantes partidistas ante las mesas directivas de casilla, hicieron valer oportunamente, al advertir que los funcionarios de casilla en cada una de las secciones electorales no se identificaron en ningún momento con la finalidad de que tanto los representantes, como la sociedad en general, tuvieran la convicción de que dichas personas fueron capacitados y autorizados por el Instituto Nacional Electoral para recibir la votación respectiva.
- c) Que no es suficiente que el nombre de las personas que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo sean las que se reflejan en el

encarte, pues la ilegalidad que se expone se limita a la omisión en que incurrieron los supuestos funcionarios de casilla de identificarse plenamente ante las representaciones partidistas y ante la ciudadanía que acudió a emitir su sufragio.

- d) Que la falta que se expone es grave y trasciende al resultado de la votación recibida en las casillas, pues el hecho de que hayan comparecido personas que manifestaron ser los insaculados para desempeñar la labor de funcionarios de casilla, sin contar con documento alguno que respaldara sus afirmaciones, revela que se contravino el principio de certeza, en virtud de que se desconoce si tales personas realmente son quienes ostentaron el cargo durante la jornada, a pesar de constar su nombre y firma en las respectivas actas de escrutinio y cómputo controvertidas.
- e) Que en el supuesto de que se estime insuficiente el anterior agravio, reitera que se configura la violación al artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en el Estado de Chiapas, en virtud de que los integrantes de las mesas directivas de casillas 391 básica, 391 contigua 1, 397 básica, 397 contigua 1, 397 contigua 2 y 401 básica, en su mayoría no se encuentran en el encarte del Instituto Nacional Electoral, lo que se traduce en una violación al principio de certeza.
- f) Que los funcionarios de casilla debieron acreditarse con sus respectivos nombramientos otorgados por el Consejo Municipal de Chenalhó, Chiapas, y que en las casillas que se pretenden anular se presentaron incidencias hechas valer por los representantes de casilla del PRI, donde se precisó que las personas que estaban fungiendo como funcionarios de casillas, además de no contar con nombramiento, no coincidían con los datos contenidos en el encarte, es decir, eran personas ajenas a las que se había insaculado para la integración de las mesas directivas de casilla.

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado manifestó: Que los argumentos del actor son frívolos y que atento al principio de

conservación de los actos públicos válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren probadas y siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, el tercero interesado expresó: Que los argumentos de la parte actora no son ciertos, y no están debidamente sustentados ni concatenados con prueba alguna y pide se reconozca la validez de los resultados de la elección.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acredita o no, la causal de nulidad de casillas alegada por la parte actora; y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección de Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por el actor en su demanda, se advierte que su estudio procede realizarlo a la luz de lo dispuesto en la causal de nulidad de casilla, previstas en el artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y bajo los planteamientos siguientes:

- ❖ Que las personas que integraron las casillas no fueron las habilitadas en el encarte.
- ❖ Y que los funcionarios de casillas no se acreditaron ante las representaciones partidistas, ni ante la ciudadanía, con documento o nombramiento oficial como las personas habilitadas, capacitados y autorizadas por el Instituto Nacional Electoral para recibir la votación respectiva.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida

democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ

13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por dicho Tribunal, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis número Tesis XXXVIII/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

B).- Estudio de fondo.

La parte actora, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.



Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/200, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en el link página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx> cuyo rubro dice: **<<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR>>**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, con los rubros **<< EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE >>** y **<< AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. >>**

Establecido lo anterior, debe indicarse que los agravios hechos valer por el actor, resultan infundados en atención a las siguientes consideraciones.

El objeto perseguido por el actor mediante la tramitación del Juicio de Inconformidad, es obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección; en el presente caso de la votación recibida en las distintas casillas que impugna el actor. Lo anterior, observando en todo momento los principios rectores de la materia electoral, tal como son la certeza, legalidad independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1, del Código de

Elecciones y 66, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, es decir, los actores cuando sienten agraviados los derechos del Partido Político que representan o los propios, puede acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideran que se violentaron los principios antes señalados, debiendo hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y señalando las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas.

En el presente caso, el actor alega que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 391 básica, 391 contigua 1, 397 básica, 397 contigua 1, 397 contigua 2 y 401 básica del municipio de Chenalhó, Chiapas, en virtud de que las personas que supuestamente actuaron como funcionarios de casilla no se acreditaron con documento oficial alguno ante las representaciones partidistas que comparecieron a la jornada electoral, y que además, las personas que integraron dichas casillas, en su mayoría no se encuentran en el encarte del Instituto Nacional Electoral, es decir, eran personas ajenas a las que se había insaculado para la integración de las mesas directivas de casilla, lo que se traduce en una violación al principio de certeza.

Tal argumento se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el cual dispone:

Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por la LIPEECH;

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de escrutinio y cómputo.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Para ello, como medios de prueba se analizarán, la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones, correspondiente al 21 Distrito Electoral Local, del Municipio Chenalhó, Chiapas, publicado por el Instituto Nacional Electoral, copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; copias certificadas de las actas de la jornada electoral; documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electora, el citado agravio es infundado, por lo que hace a las casillas que se describen en el siguiente cuadro ilustrativo y por las razones que a continuación se exponen:

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
391	B1	<p>Presidente: Catarina Gómez Gutiérrez.</p> <p>1er. Secretario: César Alonso Guzmán Meza.</p> <p>2do. Secretario: Manuel López Guzmán.</p> <p>1er. Escrutador: Manuel Arias Gutiérrez.</p> <p>2do. Escrutador: Elvira Cruz Gómez.</p> <p>3er. Escrutador: Vicente Cruz López.</p> <p>1er. Suplente: Antonia Gómez Gutiérrez.</p> <p>2do. Suplente: Rosalba Gutiérrez López.</p> <p>3er. Suplente: José Antonio López Méndez.</p>	<p>Presidente: Catarina Gómez Gutiérrez.</p> <p>1er. Secretario: César Alonso Guzmán Meza.</p> <p>2do. Secretario: Manuel López Guzmán.</p> <p>1er. Escrutador: Manuel Arias Gutiérrez.</p> <p>2do. Escrutador: Elvira Cruz Gómez.</p> <p>3er. Escrutador: Vicente Cruz López.</p>	<p>Las personas que integraron la casilla fueron las designadas expresamente en el Encarte.</p>
391	C1	<p>Presidente: Antonio Guzmán López.</p> <p>1er. Secretario: Imelda López Entzin.</p> <p>2do. Secretario: Antonio Arias Gutiérrez.</p> <p>1er. Escrutador: Jacobo Arias López.</p> <p>2do. Escrutador: Romero Cruz López.</p> <p>3er. Escrutador: Jonas Entzin Cruz.</p> <p>1er. Suplente: Edgar Gómez Pérez.</p> <p>2do. Suplente: María Guzmán Girón</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>Presidente: Antonio Guzmán López.</p> <p>1er. Secretario: Imelda López Entzin.</p> <p>2do. Secretario: Antonio Arias Gutiérrez.</p> <p>1er. Escrutador: Romero Cruz López.</p> <p>2do. Escrutador: Jonas Entzin Cruz.</p> <p>3er. Escrutador: José Antonio López Méndez.</p>	<p>Las personas que integraron la casilla fueron las designadas expresamente en el Encarte para la casilla 391 C1, con excepción del tercer escrutador cuyo nombre aparece en el encarte como tercer suplente para la casilla 391 b1.</p> <p>Existió la figura del corrimiento en las posiciones del primer y segundo escrutador</p>

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
		Manuela Gómez Gutiérrez.		
397	B1	<p>Presidente: Efraín Álvarez Álvarez.</p> <p>1er. Secretario: Audelino Hernández Hernández.</p> <p>2do. Secretario: Galdino Pérez Álvarez.</p> <p>1er. Escrutador: Hilario Gómez Hernández.</p> <p>2do. Escrutador: Rocelia Hernández Ruiz.</p> <p>3er Escrutador: Julio Díaz Gómez.</p> <p>1er. Suplente: Martha Gómez Pérez.</p> <p>2do. Suplente: Dolores Gómez Velasco.</p> <p>3er. Suplente: Candelaria Hernández Gómez.</p>	<p>Presidente: Efraín Álvarez Álvarez.</p> <p>1er. Secretario: Audelino Hernández Hernández.</p> <p>2do. Secretario: Galdino Pérez Álvarez.</p> <p>1er. Escrutador: Hilario Gómez Hernández.</p> <p>2do. Escrutador: Rocelia Hernández Ruiz.</p> <p>3er Escrutador: Julio Díaz Gómez.</p>	Las personas que integraron la casilla fueron las designadas expresamente en el Encarte.
397	C1	<p>Presidente: Rafael Gómez Gómez.</p> <p>1er. Secretario: Matilde López Hernández.</p> <p>2do. Secretario: Armando Díaz Gómez.</p> <p>1er. Escrutador: Lorenzo Pérez Pérez.</p> <p>2do. Escrutador: Martha Álvarez Velasco.</p> <p>3er Escrutador: Rosa Gómez Gómez.</p> <p>1er. Suplente: Máximiliano Gómez Sántiz.</p> <p>2do. Suplente: Fernando Gómez Velasco.</p> <p>3er. Suplente: Celso Díaz Ruiz.</p>	<p>Presidente: Rafael Gómez Gómez.</p> <p>1er. Secretario: Matilde López Hernández.</p> <p>2do. Secretario: Armando Díaz Gómez.</p> <p>1er. Escrutador: Lorenzo Pérez Pérez.</p> <p>2do. Escrutador: Martha Álvarez Velasco.</p> <p>3er Escrutador: Rosa Gómez Gómez.</p>	Las personas que integraron la casilla fueron las designadas expresamente en el Encarte.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
397	C2	<p>Presidente: César Rolando Álvarez.</p> <p>1er. Secretario: Armando Álvarez Velasco.</p> <p>2do. Secretario: Efraín Díaz Gómez.</p> <p>1er. Escrutador: Lucas Álvarez.</p> <p>2do. Escrutador: Mario Ruíz Pérez.</p> <p>3er Escrutador: Lilia Mercedes Gómez Pérez.</p> <p>1er. Suplente: Ángel Gómez Velasco.</p> <p>2do. Suplente: René Hernández Gómez.</p> <p>3er. Suplente: Juan Álvarez Álvarez.</p>	<p>Presidente: César Rolando Álvarez.</p> <p>1er. Secretario: Armando Álvarez Velasco.</p> <p>2do. Secretario: Lucas Álvarez.</p> <p>1er. Escrutador: Mario Ruíz Pérez.</p> <p>2do. Escrutador: Lilia Mercedes Gómez Pérez.</p> <p>3er Escrutador: Ángel Gómez Velasco.</p>	<p>Las personas que integraron la casilla fueron las designadas expresamente en el Encarte.</p> <p>Existió la figura del corrimiento ante la ausencia del segundo secretario.</p>
401	B1	<p>Presidente: Cristóbal Pérez Jiménez.</p> <p>1er. Secretario: María del Carmen Pérez Pérez.</p> <p>2do. Secretario: Edgar Hernández Gutiérrez.</p> <p>1er. Escrutador: Lilia María Hernández Hernández.</p> <p>2do. Escrutador: Norma Erika Hernández Ortiz.</p> <p>3er Escrutador: Isaías Pérez Hernández.</p> <p>1er. Suplente: Elisa Ortiz Hernández.</p> <p>2do. Suplente: Antonia Arias Pérez.</p> <p>3er. Suplente: Carlos Hernández Ortiz.</p>	<p>Presidente: Cristóbal Pérez Jiménez.</p> <p>1er. Secretario: María del Carmen Pérez Pérez.</p> <p>2do. Secretario: Edgar Hernández Gutiérrez.</p> <p>1er. Escrutador: Lilia María Hernández Hernández.</p> <p>2do. Escrutador: Norma Erika Hernández Ortiz.</p> <p>3er Escrutador: Isaías Pérez Hernández.</p>	<p>Las personas que integraron la casilla fueron las designadas expresamente en el Encarte.</p>

De la citada exposición se advierte lo infundado del agravio del actor referido en los incisos e) y f), porque como se precisó con antelación, las personas que fungieron como funcionarios de casilla fueron las designadas expresamente en el encarte para integrar las casillas 391 básica, 391 contigua 1, 397 básica, 397 contigua 1, 397 contigua 2 y 401 básica del Municipio de Chenalhó, Chiapas, por lo que al tratarse de las personas habilitadas en el encarte, no se violenta el principio de certeza de la votación recibida en dichas casillas.

Destacándose que para la casilla 391 C1, las personas que integraron la mesa directiva fueron las designadas expresamente en el encarte para la casilla 391 C1, con excepción del tercer escrutador identificado como Antonio López Méndez, cuyo nombre aparece en el encarte como tercer suplente para la casilla 391 B1, lo que no trasciende a la legalidad de la votación emitida en la casilla, toda vez que la persona que fungió en dicho cargo, si bien no se encuentra habilitada para la casilla 391 C1, sí corresponde a la sección y se identifica en el encarte correspondiente como tercer suplente para la casilla 391 B1; documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Con ello se acredita que, contrario a lo que refiere el actor, sí se trató de un ciudadano que, además de haber sido insaculado, fue debidamente capacitado para el ejercicio democrático por parte del Instituto Nacional Electoral.

También se estima que dicha circunstancia no es determinante ni relevante, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó ninguna inconformidad al respecto por parte de los representantes de los partidos acreditados ante dicha casilla; y ante ello, esa eventualidad no se considera relevante ni determinante para la legalidad de la votación emitida en la casilla 391 C1, máxime que, se insiste, no se hizo constar incidente o inconformidad alguna por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla.

En efecto, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo y de las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas controvertidas, se advierte que no se asentaron incidentes al respecto y que los representantes de los partidos políticos presentes en la votación, firmaron las actas sin protesta alguna, y ello influye en el ánimo de este órgano jurisdiccional para concluir que los ciudadanos que asumieron las funciones en las casillas fueron los habilitados expresamente por la autoridad electoral identificados en el encarte, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que obste a lo anterior el alegato de la actora referido en el inciso f), en cuanto que en las casillas controvertidas se presentaron incidencias hechas valer por los representantes de casilla del Partido Revolucionario Institucional, donde se precisó que las personas que estaban fungiendo como funcionarios de casillas, no coincidían con los datos contenidos en el encarte, es decir, eran personas ajenas a las que se había insaculado para la integración de las mesas directivas de casilla.

Tal argumento es infundado, toda vez que en las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral no existe constancia de incidencia o inconformidad alguna por parte de las representaciones partidistas acreditadas ante las mesas directivas de casilla.

Si bien es cierto que la parte actora acompaña a su demanda seis escritos de inconformidad de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno (fojas 63 a 94 de autos), presentados en esa misma fecha ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral 026 de Chenalhó, Chiapas, signados por Sebastián Gómez Pérez, representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chenalhó, Chiapas, también lo es que dichos medios de

prueba carecen de valor y eficacia probatoria para acreditar su dicho, toda vez que los escritos de inconformidad no fueron presentados el día de la jornada, ante las mesas directivas de casillas, ni se hicieron valer por los representantes del partido expresamente habilitados para actuar ante las mesas directivas de las casillas controvertidas, y ante ello, los citados escritos de incidentes carecen de eficacia probatoria.

Ahora bien, los alegatos del actor referidos en los incisos a), b), c) y d), son también infundados porque los artículos 222 al 227, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales regulan lo relativo a la votación y cierre el día de la jornada electoral, no contemplan como formalidad que el día de la jornada electoral, los funcionarios designados para integrar la casilla deban acreditarse con el documento oficial de su nombramiento expedido por la autoridad electoral, ante los representantes de los partidos políticos, tal como puede apreciarse del contenido de los citados numerales mismos que indican lo siguiente:

“(…)”
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA VOTACIÓN Y CIERRE
Artículo 222.

1. Durante el día de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de Partidos Políticos y de candidatos independiente que concurren.
2. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.
3. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al numeral 1 del presente artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley General y demás normativa que emita el Instituto Nacional.
4. Las actividades de los funcionarios de casilla y la recepción de la votación se sujetará a lo establecido en la Ley General,

Reglamento de Elecciones y en la normativa que emita el Instituto Nacional.

5. Para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, las reglas y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral y la normatividad aplicable.

6. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, dando aviso de esta situación al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 223.

1. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Las y los electores en el orden que se presenten a votar;

II. Las y los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes ante la Mesa Directiva de Casilla, debidamente acreditados en los términos de la legislación vigente;

III. Los notarios públicos que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva de Casilla, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

IV. El personal del Consejo Distrital o Municipal Electoral que fuere llamado por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, que deberá acreditarse plenamente;

V. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija la Ley General y este Código, y

VI. Los observadores electorales, debidamente acreditados que porten identificación, que podrán permanecer a una distancia que le permita cumplir sus tareas, sin que entorpezca el proceso de votación o funciones de representantes de Partidos Políticos o candidatos independientes y funcionarios de casilla.

2. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, podrá conminar a quienes tienen el derecho de acceso a las casillas a cumplir con sus funciones y, en su caso, proceder conforme lo dispuesto por el artículo siguiente.

3. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren, armadas o que alteren el orden de la Jornada electoral o el libre desarrollo de la elección.

4. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 224.

1. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la Ley General, el Reglamento de Elecciones y de este Código.

2. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

3. En estos casos, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el Acta de Incidentes que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes acreditados ante la misma.

4. Si algún funcionario o representante ante la casilla se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 225.

1. Los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante la Mesa Directiva de Casilla o en su ausencia el representante general, podrán presentar al Secretario, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por la normatividad aplicable. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su recepción.

Artículo 226.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Si a las 18:00 horas aún hubiere electores formados para votar, el Secretario tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado.

4. Las casillas especiales deberán cerrarse a las 18:00 horas o cuando las boletas para cualquiera de las elecciones se haya (sic) agotado

Artículo 227.

1. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla declarará cerrada la votación al cumplirse alguno de los extremos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

2. El acta deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes; de conformidad con lo dispuesto en este código y la normatividad aplicable.
(...)"

Como puede advertirse de la lectura a los citados numerales, la formalidad exigida por el demandante no se encuentra contemplada en la legislación electoral, y por ende no trasciende a la legalidad y certeza de la votación recibida en las casillas controvertidas, el hecho de que no se encuentre circunstanciado que los funcionarios integrantes de las casillas se hayan acreditado con el nombramiento oficial ante las representaciones partidistas y la ciudadanía que acudió a emitir su sufragio.

Además de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas 391 básica, 391 contigua 1, 397 básica, 397 contigua 1, 397 contigua 2 y 401 básica, no se advierte que las representaciones partidistas acreditadas ante dichas casillas, hayan manifestado alguna inconformidad al respecto.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Esto es, en ningún momento se plasmó como incidencia, la inconformidad por parte de los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla, en cuanto a que los funcionarios encargados de recabar la votación el día de la jornada electoral no eran los designados previamente por la autoridad electoral.

Sin que objete a lo anterior, el alegato referido en el inciso b), respecto a que existen actas de incidentes que acreditan que los representantes partidistas ante las mesas directivas de casilla, hicieron valer oportunamente que los funcionarios de casilla en cada una de las secciones electorales no se identificaron en ningún momento con la finalidad de que tanto los representantes, como la sociedad en general, tuvieran la convicción de que dichas personas fueron capacitados y autorizados por el Instituto Nacional Electoral para recibir la votación respectiva.

Tal argumento es infundado, toda vez que dicha formalidad no se encuentra regulada en la ley, aunado a que en las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, como ya se ha dicho, no existe constancia de incidencia o inconformidad alguna por parte de las representaciones partidistas acreditadas ante las mesas directivas de casilla.

No pasa desapercibido que, a fojas 71 a 76 de autos obran seis hojas de incidentes correspondiente a los formatos elaborados por el Partido Revolucionario Institucional, dirigidas a los Presidentes de las Mesas de casilla aquí controvertidas en las que se expone que los funcionarios de casilla no presentaron su nombramiento a los representantes acreditados ante las casillas. No obstante, dichas documentales privadas carecen de valor probatorio, toda vez que no corresponden a las hojas de incidencias aprobadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, carecen de acuse de recibo y no se encuentran administradas con

ningún otro medio de prueba que acrediten que en efecto fueron presentados y hechos valer por los representantes del partido acreditados ante las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral, pues en las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, las cuales gozan de pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas levantadas ante la mesa directiva de casilla, no se hizo constar tal incidencia o inconformidad.

En este sentido, ante la falta de probanzas de la parte actora para acreditar el supuesto de nulidad que alega, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Por tanto, adverso a la manifestado por el actor, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, pues la votación recibida en las casillas controvertidas, se recibió por las personas identificadas en el encarte que fueron previamente insaculadas y capacitadas por el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chenalhó, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Abraham Cruz Gómez, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

Resuelve

Único. Se confirman el Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Abraham Cruz Gómez, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

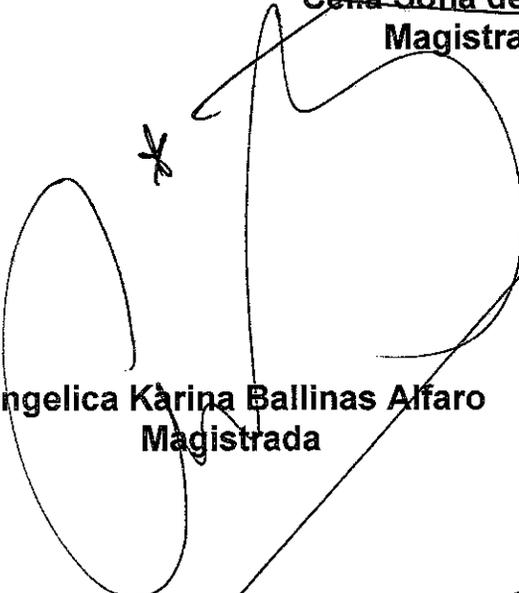
Notifíquese la presente resolución **personalmente a la actora y al tercero interesado** con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos autorizados; **por oficio** al correo autorizado con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

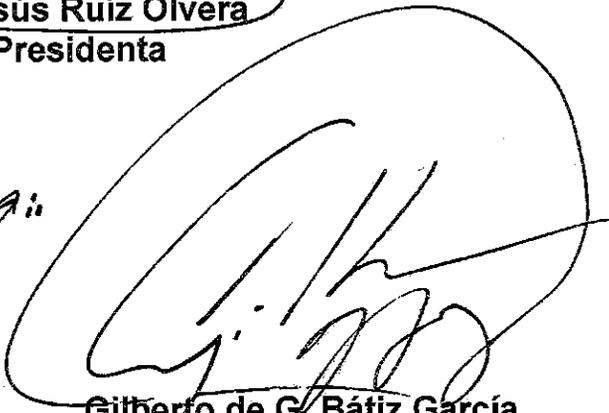
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

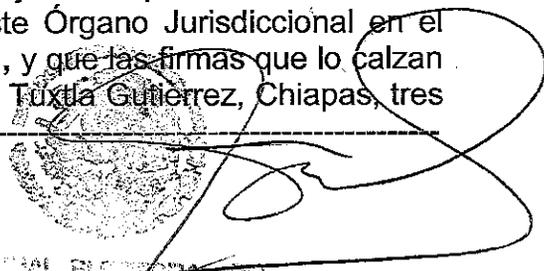

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/028/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de julio de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL